

Recurso de Revisión: 01799/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01799/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00102/VABRAVO/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Información y, en su caso, copia de las licencias, autorizaciones, o cualquier documento expedido por ese H. Ayuntamiento que deriven del Plan Parcial de Incorporación Territorial Bosques de Pameje publicado en fecha 25 de noviembre del año 2015 en el periódico oficial del Estado de México, o bien, se nos informe si se ha presentado algún tipo de trámite ante esa autoridad municipal en donde se pretenda hacer valer lo estipulado en dicho Plan Parcial, particularmente en lo que refiere a las densidades que prevé, así como en caso de existir un trámite como el aquí descrito se nos otorgue copia de la respuesta de ese Ayuntamiento. Lo anterior por el período comprendido del 26 de noviembre del año 2015 a la presente fecha.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Valle de Bravo a 11 de julio de 2017 Por medio del presente me dirijo a usted y en contestación a su solicitud 00102/VABRAVO/IP/2017, donde solicitainformación y en su caso, copia de las licencias, autorizaciones, o cualquier documento expedido por el H. Ayuntamiento que deriven del Plan Parcial de Incorporación Territorial Bosques de Pameje publicado en fecha 25 de noviembre del año 2015, en el periodo oficial del estado de México, o bien, se nos informe si se ha presentado algún tipo de trámite ante esa autoridad municipal en donde se pretenda hacer valer lo estipulado en dicho Plan Parcial, particularmente en lo que refiere a las densidades que prevé, así como en caso de existir un trámite como el aquí descrito se nos otorgue copia de la respuesta de ese Ayuntamiento, lo anterior por el periodo comprendido del 26 de noviembre del año 2015 a la presente fecha. Por lo anterior me permito informarle que después de una búsqueda en nuestro archivo de expedientes no se encontró ningún tramite a nombre de Bosques de Pameje, esto con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin mas por el momento quedo a sus ordenes. ATENTAMENTE: ARQ. ALEJANDRO MENDIETA CABALLERO.” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Respuesta de fecha 14 de Julio de 2017 a la solicitud de información pública con número de folio 00102/VABRAVO/IP/2017.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El sujeto obligado violento los principios de eficacia, legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Transparencia, en razón de que la respuesta consistió únicamente en que “no se encontró ningún trámite a nombre de Bosques de Pameje”, cuando en la solicitud de información se hizo referencia a que se nos otorgará Información y, en su caso, copia de las licencias, autorizaciones, o cualquier documento expedido por el ente obligado que DERIVEN del Plan Parcial de Incorporación Territorial Bosques de Pameje publicado en fecha 25 de noviembre del año 2015 en el periódico oficial del Estado de México, o bien, se nos informará si se ha presentado algún tipo de trámite ante esa autoridad municipal en donde se pretenda hacer valer lo estipulado en dicho Plan Parcial, particularmente en lo que refiere a las densidades que prevé, así como en caso de existiera un trámite como el aquí descrito se nos otorgara copia de la respuesta de ese Ayuntamiento, es decir, la solicitud de información es más compleja de si sólo existe algún trámite a nombre de Bosques de Pameje, ya que cualquier particular que viva dentro de los límites determinados en el Plan Parcial en cita puede realizar un trámite ante la autoridad municipal para obtener algún tipo de licencia o permiso, no necesariamente debe ser a nombre del Bosques de Pameje, por ejemplo, un particular cualquiera puede ir a solicitar una licencia de uso de suelo ante el Ayuntamiento con base en las densidades previstas en el Plan Parcial, y no por ello lo está haciendo a nombre de este sino a título personal. A más de lo anterior debemos tener en cuenta que el sujeto obligado tiene la responsabilidad de atender la solicitud de información de manera efectiva, es decir, con precisión no obstante la respuesta del ente obligado es somera y no es atinente a cada una de las peticiones hechas por el hoy recurrente, sin que funde ni motive la razón del por qué no hizo caso a las peticiones ni porque no entregó la información completa, clara y accesible, por lo cual es evidente la violación a los ordenamientos jurídicos en materia de transparencia y por supuesto a los principios que rigen dicha materia.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01799/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes no hicieron valer manifestación alguna ni presentaron pruebas en el plazo establecido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01799/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha catorce de julio de año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el cuatro de agosto del mismo año, esto es al quinto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días quince y dieciséis de julio por haber sido sábados y domingos; así como los días comprendidos del diecisiete al treinta de julio de dos mil diecisiete, por ser considerados días inhábiles por periodo vacacional de acuerdo al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones V y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

Lo anterior es así ya que el recurrente alude en sus motivos de inconformidad a que no le fue proporcionada la información de forma congruente y completa con su solicitud, ya que se respondió algo distinto a lo que solicitó.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es adecuada y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.*

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Valle de Bravo le proporcionara del periodo comprendido del 26 de noviembre de 2015 al 4 de julio de 2017, lo siguiente:

- (i) Licencias, autorizaciones o cualquier otro documento expedido por el ayuntamiento, que hay derivado el Plan Parcial de Incorporación Territorial Bosques de Pamejé, publicado el 25 de noviembre de 2015 en el periódico oficial del Estado de México.
- (ii) Los trámites que han sido presentados ante la autoridad municipal en los que se haya pretendido hacer valer lo estipulado en el mismo Plan Parcial, particularmente en lo que refiere a las densidades que prevé y la respuesta otorgada por el ayuntamiento a los mismos.

Por su parte la Unidad de Transparencia transcribió la respuesta del servidor público *Arq. Alejandro Mendieta Caballero*, mismo que de acuerdo al directorio de servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Bravo publicado en su portal de información pública mexiquense (IPOMEX)¹ tiene el cargo de Subdirector de Desarrollo Urbano; quien se pronunció refiriendo que después de una búsqueda en su archivo de expedientes, no se encontró ningún trámite a nombre de Bosques de Pamejé.

Derivado de dicha respuesta el recurrente manifestó en sus motivos de inconformidad medularmente que el Sujeto Obligado había violentado los

¹ <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/valledebravo/directorioLgt.web>

principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia, dado que se limitó a responder algo distinto a lo que solicitó, teniendo como consecuencia que no se haya entregado la información completa, clara y accesible.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que los motivos de inconformidad devienen fundados y suficientes para revocar la respuesta del Sujeto Obligado en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

De acuerdo con el Código Administrativo del Estado de México, concretamente con su artículo 5.10, se denota que es una atribución de los municipios, formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar, y actualizar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que deriven de aquellos; así como participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven cuando incluya parte o la totalidad de su territorio².

En esa tesitura el mismo Código Administrativo en consulta, refiere que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población se llevará a cabo a través del Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano, mismo que se integra por el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano, los planes municipales de desarrollo urbano y los planes parciales de desarrollo urbano,

² "Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar y actualizar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven;

II. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;..."

especificando que éstos últimos pueden derivar del plan estatal , de planes regionales o de los planes municipales, en cuyo caso tendrán por objeto especificar en una zona determinada del municipio o centro de población los aspectos relativos a establecer las políticas, estrategias y objetivos para el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la determinación de la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población.

Así las cosas, se destaca que ciertamente como lo refirió el particular en su solicitud de información el Plan Parcial de Incorporación Territorial Bosques de Pamejé, Municipio de Valle de Bravo, se encuentra publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, pero lo cierto es que fue en fecha 26 de noviembre 2015³.

Ahora bien, de la consulta a dicho Plan Parcial, se advierte que el mismo se constituye como el instrumento técnico-jurídico que en materia de planeación urbana determinará los lineamientos y normatividad aplicables al polígono, teniendo como objetivos principales incorporar suelo al desarrollo urbano de manera ordenada con criterios ambientales y de integración urbana; dar cuenta de los fenómenos urbanos existentes, reconociéndolos mediante normas que permitan el desarrollo sano de zona del municipio; promover proyectos de desarrollo con instrumentos de orientación urbana y regeneración del medio ambiente; hacer posible el aprovechamiento controlado de esa zona; establecer la normatividad urbana que optimice el aprovechamiento del polígono satisfaciendo los criterios de protección al ambiente; darle un aprovechamiento sustentable; mejorar la riqueza

³Ver: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/nov264.PDF>

cultural y paisajística del lugar; mejorará las condiciones ambientales de la zona; construir una “reserva natural privada” que garantice su cuidado, mejoramiento y conservación sin costo para el erario público; evitar su ocupación con asentamientos irregulares; dotar de elementos técnicos con validez jurídica a las autoridades, para garantizar la ordenación y regulación del desarrollo urbano de la zona; apoyar la consolidación y mejoramiento de la vivienda popular existente en la zona; así como, establecer las bases técnicas que permitan dar certeza jurídica a los asentamientos existentes en la denominada “colina Valle Escondido”.

De lo anterior, resulta evidente que el Plan Parcial referido por el solicitante al derivar del Plan municipal de desarrollo urbano, radica en el establecimiento de las normas, estrategias, políticas y objetivos en materia de asentamientos humanos del centro de población en un sitio territorial específico del municipio de Valle de Bravo, considerado con una ubicación privilegiada.

Al respecto, resulta alusivo traer a colación que de conformidad al Código Administrativo citado, es especial con su artículo 5.6, podemos advertir que el uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, así como la construcción de edificaciones, se sujetará entre otros documentos a lo establecido en los planes de desarrollo urbano, de tal manera que efectivamente desde la emisión del Plan Parcial indicado por el solicitante se emitió una autorización, licencia o permiso para la zona territorial a al que corresponde, para ello debió haberse tomado en consideración lo precisado en el mismo Plan, es decir, que pudiera decirse que derivaron de lo ahí precisado.

En esa misma línea de análisis no sobra decir que los municipios tienen la atribución expresa en el multireferido Código, de expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción; autorizar cambios de uso de suelo, del coeficiente de ocupación; del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos; además de emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas en el ámbito de su competencia⁴; por ende si derivado de lo planteado en el Plan Parcial de Incorporación Territorial Bosques de Pamejé, el Sujeto Obligado, realizó la emisión de cualquiera documento de dicha naturaleza, el mismo es factible de ser proporcionado al ahora recurrente; así como el documento o documentos de los que se desprenda cualquier trámite realizado ante él para hacer valer lo estipulado en Plan Parcial citado.

De igual manera, resulta de interés hacer referencia que la licencia de uso de suelo se requerirá para el uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio; a su vez la mismas implica un *trámite* del interesado ante la autoridad competente, por tanto aun cuando por ejemplo no hayan sido emitidas licencias la información relativa a los trámites que se hayan iniciado para su obtención es información que es de interés para el solicitante, lo cual deberá ser

⁴ "Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes: (...)

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones; VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;

(...)

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia;..."

tomado en cuenta por el Sujeto Obligado para la entrega de información para atender la solicitud de información que nos ocupa.

A más de lo anterior, es importante resaltar que además la información relativa a las licencias, permisos o autorizaciones es información encuadrada dentro de las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados; es decir, aquella que deben poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla precisa y entendible en sus respectivos medios electrónicos y respecto de dicha información se deberá especificar el nombre o razón social de su titular, su objeto, vigencia tipo, términos- condiciones, monto y modificaciones⁵; consecuentemente de haberse generado la información por el Sujeto Obligado, -se insiste- no existe impedimento para que la proporcione al particular al contrario de encontrarse en sus archivos esta constreñido a su entrega de conformidad a lo establecido en los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dictan la obligación de entregar la información pública que obre en los archivos del Sujeto Obligado, o sea, aquella que sea generada administrada, obtenida, adquirida o transformada por los mismos derivado del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; del sentido literal siguiente:

⁵ “Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;...”

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Sin embargo, es de precisar que en el caso no se le puede obligar al Sujeto Obligado a la entrega de información que de acuerdo a las atribuciones que tiene designadas no está obligado a generar, como lo es el caso de *licencias, autorizaciones o documentos que denoten trámites*, ya que la naturaleza de dichos documentos implica la acción voluntaria de los solicitantes o interesados; en otras palabras son documentos que se generan derivado de una solicitud de los ciudadanos o particulares; en ese sentido, en el caso de que el Sujeto Obligado después de buscar en su archivos no localice licencias, autorizaciones, o cualquier documento expedido por él derivado del mencionado Plan Parcial, o documentos de los que se desprendan trámites presentados ante para hacer valer lo estipulado en el mismo Plan, bastará con que se haga de conocimiento del recurrente.

Recurso de Revisión: 01799/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior se estima así ya que, no es factible tener en consideración la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información del particular, debido a que si bien de acuerdo al nombre del servidor público que se indica da contestación el *Arq. Alejandro Mendieta Caballero* y en consulta del directorio de servidores públicos del Sujeto Obligado que tiene publicado en su portal de IPOMEX, se denota que éste es el Subdirector de Desarrollo Urbano, quien pudiera tener en su archivos la información relativa al Plan Parcial citado por el solicitante, lo cierto es que es evidente que su respuesta no corresponde a la materia de la solicitud, pues al parecer lo que buscó en sus archivos fue la expedición de una licencia, autorización u otro documento a nombre de Bosques de Pamejé, empero de la consulta al Plan Parcial no se desprende, que Bosques de Pamejé sea una persona jurídico colectiva sujeto de las acciones planteadas en dicho Plan; o que únicamente puedan derivarse permisos, licencias o autorizaciones a nombre de Bosques de Pamejé; sino al contrario *Bosques de Pamejé* se entiende como la denominación de dicho Plan y también se comprende que se trata de un plan de desarrollo urbano un territorio específico del municipio, lo que implica la regulación territorial, de asentamientos humanos y precisamente de desarrollo urbano; luego entonces las *reglas* para cualquier persona que pretenda asentarse en dicho territorio delimitado.

En tal sentido es que ante lo impreciso de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado lo jurídicamente procedente es ordenar la atención congruente a la solicitud de información con la entrega de las licencias autorizaciones o cualquier otro documento expedido por el Sujeto Obligado que derive del Plan Parcial de Incorporación Territorial Bosques de Pamejé, así como los trámites presentados ante

el mismo para hacer valer lo estipulado en el referido Plan; ello en versión pública de ser necesario en términos del considerado siguiente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se solicita el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Siendo importante subrayar en el caso en concreto que mientras el nombre del titular de las autorizaciones, permiso o licencias es información pública de oficio, lo cierto es que el nombre de las personas que iniciaron un trámite para obtener dichos documentos sin haberlos obtenido, no debe ser considerado como público, sino hasta que se expida el documentos de que se trate.

Además para todos los casos, de ser el caso que se encuentre el domicilio de los particulares, el mismo si se trata de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, se considera como *el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01799/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública del periodo comprendido del 26 de noviembre de 2015 al 4 de julio de 2017, de lo siguiente:

- a) Las licencias, autorizaciones o cualquier otro documento expedido por el Sujeto Obligado derivado del Plan Parcial de Incorporación Territorial Bosques de Pamejé.
- b) Los documentos de los que se desprendan los trámites presentados ante el Sujeto Obligado en donde se haya pretendido hacer valer lo estipulado en el Plan Parcial de Incorporación Territorial Bosques de Pamejé; así como las respuestas a dichos trámites.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento del recurrente.

En caso de que no se localice la información por no haberse generado, bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01799/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01799/INFOEM/IP/RR/2017.